1744-01-02 Foro del medio lugar do Noguedo

En el priorato de San Miguel de Rosende, jurisdicción del Coto Nuevo, a dos días del mes de enero del año de mil setecientos y cuarenta y cuatro, delante mí escribano de su majestad y testigos pareció presente el reverendísimo padre maestro fray Isidoro Rubio, ministro general de la sagrada religión de nuestro padre San Benito, abad y señor del real monasterio de San Esteban de Ribas del Sil y sus cotos y jurisdicciones, y dijo que por cuanto en virtud de real cédula de la su majestad (Dios le guarde) con que se requirió a su merced el corregidor de la ciudad de Orense, ganada por parte de dicho su monasterio, se han apeado diferentes lugares y bienes de su dominio que por hallarse vacos se le reintegró en su posesión por autos de que dio fe el presente escribano en el año próximo pasado de mil setecientos y cuarenta y tres, y respecto de que algunos llevadores de dichos bienes pidieron se les hiciese nuevo fuero de ellos, como lo son los de que se compone el medio lugar do Noguedo de Arriba, sito en la feligresía de San Jorge de Santiorxo de esta dicha jurisdicción, que también se halla vaco y apeado, mediante lo cual y usando su reverendísimo dicho padre abad del poder que los más monjes de dicho real monasterio le otorgaron para haber de aforar dichos bienes, del cual yo escribano también he dado fe el día de ayer, que se contó primero del corriente, que es bastante para lo que en esta escritura irá expresado, que por evitar prolijidad no se inserta en ella, aforaba y aforó a Narciso Carnero, vecino del lugar do Noguedo de dicha feligresía de San Jorge de Santiorxo, para que sea para él, sus hijos, herederos y sucesores y quien su derecho representare, por las vidas de tres señores reyes de España o reinas, comenzando la primera en la de nuestro católico rey y señor natural don Felipe Quinto que al presente reina, y reine por muchos años, y las de otros dos señores reyes o reinas que sucedieren en su real corona hasta seren fenecidas y acabadas por muerte, cesión, renunciación o en otra cualquiera manera, es a saber que le afora el dicho medio lugar do Noguedo de Arriba, con sus casas altas y bajas, cortes y corrales y otros bienes que están en el casco de él, como son huertas, prados, cortiñas, leiras de dar centeno y otras heredades con sus árboles de fruto y sin fruto, en que se comprenden el agro que llaman dos Moíños, cortiñas da Pereiriña, agro de Gordeiros, lameiro de su Valado y la cortiña y soto da Cal, que todo ello hará doscientas tegas, digo ciento y ochenta tegas en sembradura poco más o

menos, según que dichas propiedades se hallan juntas unas con las otras, y comienzan a demarcar en el arroyo que viene de Vilariño para los molinos do Noguedo, principiando en la carrera que va de dicho lugar do Noguedo para el de Paradela y va siguiendo por dicho arroyo abajo, partiendo con los montes y fraga da Alqueira y de Sampaio y por la carrera que se nombra do Souto, que viene de dicha fraga para San Vicente de Pinol, y por dicha carrera adelante hasta llegar al cabo de la cortiña do Arrojo, y desde dicha carrera por la referida cortiña abajo hasta dar en la carrera que viene del lugar de Pinol para el expresado do Noguedo, y va siguiendo por dicha carrera hacia el referido lugar hasta llegar a la carrera do Agro, que baja para el da Algueira, y por dicha carrera abajo hasta llegar al fondo del prado de Pinol y lagas que allí hay, que lo poseen Juan Díaz de Pinol y consortes, y desde allí va partiendo por entre dicho prado y el que posee Pedro Casado do Noguedo y Tomás Díaz de Paradela, que es del otro medio lugar do Noguedo, del dominio de dicho monasterio, y va siguiendo dicha demarcación hasta llegar al riego do Arrojo, y por dicho arroyo abajo demarcando con prado de Joseph de Outeiro hasta llegar al prado do Ameiral, que también posee dicho Pedro Casado, y por encima de dicho prado todo alrededor de él hasta el arroyo que viene del lugar de Vilariño, y por dicho arroyo abajo hasta dar donde se comienza la primera demarcación; y las casas pertenecientes a dicho medio lugar do Noguedo de Arriba quedan dentro de las expresadas demarcaciones, que se hallan mixtas con otras que pertenecen al otro medio lugar do Noguedo de Abajo, y algunas partidas de bienes también a él anejas, que todo es del directo dominio de dicho real monasterio de San Esteban, excepto las casas del lugar da Algueira, con algunas propiedades que son del dominio de las monjas del real monasterio de Sampaio de Antealtares de la ciudad de Santiago, y dentro de dichas demarcaciones también queda la leira que se dice do Salgueiro, de cinco tegas en semiente poco más o menos, aneja a dicho medio lugar do Noguedo de Arriba;

Ítem, asimismo se le afora al referido Narciso Carnero la cortiña das Abelairas, de tres tegas en semiente poco más o menos, con los castaños que tiene, que confina por arriba con lameiro de Bartolomé González de Pinol y con soto de María Díaz do Noguedo y Catalina Díaz da Somoza, hermanas, por el fondo con el soto que llaman do Rego, anejo al lugar que llaman de los Andreses, del dominio de la iglesia de San Vicente de Pinol, que posee Jerónimo Rodríguez de Vilariño y otros, de un lado con cortiña

de dicho Bartolomé González de Pinol, que es del dominio de dichas monjas, y por otro lado con el soto das Abelairas que posee don Beremundo Losada de Sampil, que también es del dominio de ellas; más la leira das Bouzas de cuatro tegas en sembradura poco más o menos, que la mayor parte de ella está de soto y demarca por el fondo con dicha cortiña das Abelairas, de un lado con soto y tabascal de los referidos don Beremundo Losada de Sampil y María Díaz do Noguedo, del foral de dichas monjas, por arriba con leira del foral do Pacio, que asimismo es del dominio de ellas, y por otro lado con soto que posee Pedro Fernández de Sanfiz y dicha María Díaz, perteneciente al foral que llaman de Sampaio, que también es del dominio de dicho real monasterio de San Esteban;

Ítem, otra leira que también se nombra das Bouzas, de cuatro tegas en semiente poco más o menos, que confina por arriba con leira que lleva don Joseph Losada, vecino de la villa de Monforte, por el fondo con heredad de dicho foral do Pacio, de las monjas, que poseen Juan Antonio da Algueira y otros, de un lado con toutizo que lleva dicha María Díaz, que es aneja a dicho lugar da Algueira, y con leira de dicho Juan Antonio da Algueira, del foral de Sampaio, de dicho monasterio de San Esteban, y de otro lado con tapada de don Fabián Pérez das Chousas, presbítero, y con la cortiña da fontela;

Ítem, el lameiro y tapada do Pozo, cerrado sobre sí, que linda por arriba con el camino que va de Pinol para Santiorxo, por abajo con cortiña de dicha María Díaz do Noguedo y de un lado con cortiña y lameiro de Joseph Domínguez de Santiorxo, que es del medio lugar do Noguedo de Abajo, y con leira de dicho Pedro Rodríguez Casado y Bartolomé López de Paradela;

Ítem, la cortiña do Cando, de dos tegas en semiente poco más o menos, que confina por arriba con el camino que va de Pinol para Santiorxo, por abajo con prado que poseen los herederos que quedaron de Juan Rodríguez Rey do Noguedo, y por otras dos partes con más cortiña de dicho medio lugar do Noguedo de Abajo;

Ítem, la cortiña que llaman de Vilariño y Salcedo, cerrada sobre sí, de cuatro tegas en sembradura poco más o menos, que demarca por arriba con el prado de Salcedo, digo de un lado, que posee don Francisco Losada de Cima de Vila, por otro con cortiña de Andrés Álvarez de Vilariño y Jacinto de Vilariño, por el fondo con el regueiro de Vilariño y por arriba con el camino y carrera que va de Vilariño para la Pena do Lagarto;

Ítem, la mitad del lameiro de la fuente de Pinol, que será de dos tegas en sembradura poco más o menos, y demarca por abajo con el regueiro que va de dicho lugar de Vilariño para los molinos do Noguedo, por arriba con soto de Juan Díaz de Pinol, de un lado con prado del mismo y por otro con carrera que va de dicho lugar de Pinol para el de Santiorxo;
Ítem, un pedazo de monte que antes estaba todo plantado de viña y ahora solo lo está parte de él, que todo ello hará ocho tegas en sembradura poco más o menos, que demarca con camino que va del monte que llaman da Cruz para dicho lugar do Noguedo, por el fondo con la pena Merendeira y con el sitio que llaman A Galgueira, y por otra parte con viña de dicho Juan Díaz de Pinol, todos los cuales dichos bienes según quedan declarados y demarcados y se hallan como dicho es en los términos de la referida feligresía de San Jorge de Santiorxo son los de que se compone el referido medio lugar do Noguedo de Arriba, y como propios libres diezmo a Dios de dicho real monasterio de San Esteban de Ribas del Sil y de su señorío propietario, con todas sus entradas y salidas, usos y costumbres, derechos y servidumbres, su reverendísima dicho padre abad los afora y da en esta dicha escritura de foro por la vida de dichos tres señores reyes o reinas al referido Narciso Carnero, en renta y pensión anual de veinte y dos ferrados de centeno o seis ferrados de trigo, una gallina o dos reales por ella, medio real de derechura y medio carnero o por él cinco reales, cada uno de a treinta y cuatro maravedís, que todo ello ha de comenzar a pagar el sobredicho el mes de agosto que viene de este presente año, y a lo adelante consecutivamente en la conformidad que irá expresado durante el tiempo de este fuero, puesto a su costa y riesgo en este dicho priorato, y medido dicho trigo y centeno en la tulla de él por la medida derecha que se usa en este paraje, que sea de dar y tomar, limpio de polvo y paja, y con las calidades y condiciones siguientes:
1º- Primeramente, que el referido Narciso Carnero y María Díaz, viuda de Jacinto Blanco, de dicho lugar do Noguedo, como mayores llevadores de bienes de dicho medio lugar do Noguedo de Arriba (aunque la sobredicha lo es de menos partida que aquel y de ella corresponder algunos a sus hijos por el dicho su marido, aunque se hallan por dividir) hayan de sus cabezas de foro de él y admita a todos los más colonos y llevadores a la porción que de dichos bienes poseían, pagando cada uno los derechos de esta escritura y sus copias, para su resguardo y el de dicho real monasterio, y más gastos que les correspondieren, como también la prorrata de renta que por dichos

bienes les está compartida, concurriendo con ella a poder de dichos cabezas, para que estos la traigan a este dicho priorato, de manera que el agosto de este año como dicho es la ha de cobrar y ajustar dicho Narciso, y el de cuarenta y cinco la referida María, y a lo adelante por esta orden alternativamente, y después de ellos sus hermanos y sucesores, hasta que llegue el caso de que se separen los bienes de la dicha María y su marido entre sus hijos, que haciéndose constar así y no ser ella o cualquiera de ellos el mayor llevador de dichos bienes, después del expresado Narciso haya de ser visto quedaren exentos de dicho cargo de cabeza y serlo uno o dos de los mayores poseedores, y no cumpliendo dichos colonos con lo que queda expresado no se admitan a este dicho fuero, antes bien se les excluye de él.

2º- Ítem, es condición que dichos cabezas y sus consortes y más sucesores en dicho medio lugar y bienes de que se compone los han de traer perfectados, granjeados y reparados de todo lo necesario, de modo que mejoren y no empeoren, y que fenecidas las vidas de dichos tres señores reyes o reinas los han de dejar libres y desembarazados a dicho real monasterio, con todos los perfectos y mejoramientos que en ellos hubieren hecho, sin que por razón de ellos puedan pedir ni alegar cosa alguna, respecto se les aforan por menos renta de la que valen.

3º- Ítem, con condición que los referidos bienes ni parte alguna de ellos no se puedan vender, ceder, trocar ni en otra manera enajenar sin expresa licencia de dicho monasterio, pena de comiso, y las ventas u otro cualquiera contrato que en contrario se hicieren sean de ningún valor y efecto, y si con dicha licencia o sin ella se vendieren algunos de dichos bienes, sin perjuicio de dicho tengan obligación de pagar a dicho real monasterio la décima parte del precio en que se vendieren, por razón de laudemio, la cual pueda cobrar del vendedor o comprador a su elección, y por ella puedan ser ejecutados en virtud de su traslado de esta escritura y de lo que constare de la tal venta, sin otra prueba ni justificación alguna.

4º- Ítem, es condición que dicho medio lugar y bienes de él no se puedan dividir entre muchos poseedores, sino que han de andar juntos en la manera que se aforan, y aunque se dividan no le ha de parar perjuicio alguno a dicho monasterio la tal división y, faltando dichas cabezas de foro y las que le sucedieren, se ha de poder cobrar la dicha renta por entero de cualquiera poseedor de dichos bienes, aunque lo sea de la menor parte de ellos, y por ella ser ejecutado, y que tampoco se puedan vender a iglesia, capilla,

hospital, cofradía ni a otra persona eclesiástica, ni menos imponer sobre ellos otra carga de renta, censo, aniversario, obligación, ni hipoteca general ni especial, y si lo hicieren, pierdan el derecho de este fuero y bienes de él y caigan en comiso.

5º- Ítem, es condición que los sucesores en dicho medio lugar y sus bienes tengan precisa obligación, cada treinta años, de apearlos y deslindarlos a su costa, y en defecto lo pueda hacer dicho real monasterio pasado dicho término, sin que para ello preceda requerimiento ni requisito alguno, y apremiarles a los gastos y salarios que se ocasionaren, y a los del monje o persona que de orden de dicho monasterio asistiere al referido apeo.

6º- Ítem, es condición que dichos cabezas y más personas que sucedieren en la paga de dicha renta la han de ajustar anualmente por entero, sin descuento alguno, sin embargo de que suceda cualquiera caso fortuito, de piedra, niebla, helada u otra esterilidad, por ordinaria o extraordinaria que sea, y que si estuvieran tres años continuos sin pagarla, sea visto quedar este fuero vaco y poder entrar dicho monasterio en los bienes de él y aforarlos a quien le pareciere, sin contienda ni figura de juicio, y con todo eso puedan ser ejecutados por la renta adeudada en dichos tres años, sin que en ninguna manera prescriba la vía ejecutiva ni valerse de alguna excepción.

7º- Ítem, es condición que de cuatro en cuatro años tengan obligación de presentarse ante el reverendísimo padre abad de dicho monasterio, o de la persona que señalare, con un traslado de esta escritura, para que se visite y sepa si se cumplen con las condiciones de ella, a cuyo tiempo le hayan de dar y pagar cuatro reales de vellón luego que les sean pedidos.

8º- Ítem, es condición que a costa de dichos cabezas y más consortes y llevadores de dichos bienes se han de sacar dos copias de esta escritura, y otra de la repartija de dicha renta, dentro de treinta días siguientes al de la fecha de ella, signados y en pública forma, para ponerlos en el archivo de dicho real monasterio para en guarda de su derecho, y por ellos y por dichos cuatro reales de renta puedan ser ejecutados, como por la referida renta, y lo mismo por una copia auténtica de cada repartija que se hiciese de la referida renta que han de entregar para el mismo efecto y cobranza de ella;

9º- Ítem, es condición que todas las aquí expresadas han de ser efectivamente ejecutivas y no conminatorias y cumpliendo con ellas, paga de dicha renta, y más que queda expresado, su reverendísima dicho padre

abad le da a dicho Narciso todos los bienes nominados de que se compone dicho medio lugar do Noguedo de Arriba, y poder cumplido en virtud del citado que tiene de los más monjes de dicho monasterio, para que de ellos tome y aprenda la posesión por su autoridad o de justicia, la que desde luego da por tomada cuanto al útil, reservando en sí y dicho su monasterio el dominio directo, que le queda bien consolidado, y en el ínterin que no la tomare se constituye y a dichos monjes por sus inquilinos tenedores y poseedores so la cláusula de constituto en forma, y a mayor abundamiento se la dio por la tradición de esta escritura, que por serlo de manos de dicho Narciso volvió a la de mí, escribano, para poner en el registro, de que doy fe, y obligó los bienes, juros y rentas de dicho monasterio a él obligados en dicho poder que las casas y bienes de que se compone dicho medio lugar do Noguedo de Arriba durante el tiempo por que se aforan les serán al sobredicho y dichos sus consortes ciertos y seguros y libres de pleitos, y en caso que alguno le sea puesto luego que sea requerido dicho real monasterio saldrá a su defensa y lo seguirá y fenecerá a su costa hasta dejarles en quieta y pacífica posesión, y en defecto les dará otros tales y tan buenos bienes en la misma renta a su contento, pena de compelo y lo más que haya lugar. Presente a todo ello el perito precitado Narciso Carnero, que dijo que por sí y en nombre de la dicha María Díaz y más consortes aceptaba y aceptó esta dicha escritura a su favor hecha, de que protestaba usar, y se obligó con su persona y bienes, muebles y raíces presentes y futuros, de pagar anualmente en la conformidad que va expresado los dichos veinte y dos ferrados de centeno, seis ferrados de trigo, medio carnero o por él cinco reales, una gallina o dos reales por ella, a elección del padre prior que es y fuere en este dicho priorato o persona que debiere cobrar dicha renta y el medio real de derechura, puesto todo ello en él a su costa y riesgo, y de los herederos y sucesores en dichos bienes, a los plazos y de la manera que queda especificado, y de que cumplirán con todas las calidades y condiciones de esta dicha escritura, que ha aquí por repetidas de verbo ad verbum, sin faltar en cosa alguna, confesando como confiesa no tener, ni dichos sus consortes, a dicho medio lugar y sus bienes más del derecho que adquieren por esta dicha escritura; y para que la paga de dicha renta más bien cierta y segura le sea a dicho real monasterio y este su priorato, sin ser visto que la obligación general derogue a la especial ni por el contrario la una a la otra, sino que de ambos derechos y cada uno de ellos pueda usar y le perjudiquen a los sobredichos, hipoteca por especial

hipoteca el referido medio lugar do Noguedo de Arriba y sus bienes so la cláusula expresa de non alienando en forma, todo lo cual así cumplirá, y dichos sus consortes y sucesores, en la forma que mejor puedan y deban hacerlo y haya lugar de derecho, pena de ejecución y costas; y para que mejor lo guardaran, ambas partes cada una por lo que le toca y va obligada, dieron y otorgaron todo su poder cumplido y se sometieron a las justicias eclesiásticas y seculares que les sean competentes, respectivamente cada una a las de su fuero y domicilio, para que así se lo hagan cumplir y haber por firme como si todo lo aquí contenido fuese sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada, por ellas consentida y no apelada, cerca de lo cual renunciaron a todas las leyes de su favor con la general y derechos de ella en forma; y su reverendísima dicho padre abad asimismo renunció el capítulo obduardus suam de penis de solutionibus y las más leyes, fueros y derechos eclesiásticos de su favor, en testimonio de lo cual otorgaron la presente escritura de fuero, obligaron y aceptaron en forma y firmó dicho padre abad; y porque el referido Nazario dijo no saber lo hizo un testigo a su ruego, que lo fueron presentes Baltasar Fernández da Corredoira, del lugar de Vaz, feligresía de Santa María de Villaescura; Cayetano Díaz del lugar de Vilabalde, feligresía de Santa María de Bolmente; y Pedro Carnero del lugar de Suiglesia, de la de San Salvador de Figueiroá, y de todo ello y de que conozco a las partes otorgantes y aceptantes yo escribano doy fe. Firma: como testigo y a ruego, Baltasar Fernández; Fray Isidoro Rubio, vecino de San Esteban; pasó ante mí, Bernardo Benito Rodríguez.